

Sesión pública no publicable

La prohibición de grabar los plenos municipales vulnera el derecho contenido en el art. 20 de la Constitución.

Un ciudadano planteó la queja 11/1882 ante la negativa de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Cádiar (Granada) a autorizar que grabara los plenos que se celebran en el Ayuntamiento a través de video y que posteriormente difundía a través de su página web. El ciudadano consideraba que se le estaban prohibiendo ejercer los derechos contemplados en el art. 20.1.a) de la Constitución «a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante (...) cualquier otro medio de reproducción» y a comunicar «libremente información veraz por cualquier medio de difusión», según el apartado d) de este mismo precepto.

Desde la Institución se recordó la amplia jurisprudencia recogida entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/1990, en la que se recogía que los derechos contemplados en este precepto y que, además de un derecho de cada ciudadano, «significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada al pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático».

Asimismo, la Sentencia 95/2003 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, a propósito de una acuerdo de similares

características adoptado por un Ayuntamiento de dicha Comunidad ponía de manifiesto que una limitación de esta naturaleza “implica una suerte de censura previa de la obtención de información, privando de esta manera no sólo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos”. En fin, al confirmar esta sentencia, el Tribunal Supremo recordaba que “Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no sólo pueden, sino que deben ser conocidas por todos los ciudadanos”.

Qué puede justificar la negativa a conocer y difundir las sesiones plenarias de los ayuntamientos. Más que prohibir deberían ser un servicio obligatorio. Asumir el alcance de la información y la participación ciudadana en los asuntos públicos es una responsabilidad de todos.

Es verdad que la legislación de protección de datos impone determinadas limitaciones al acceso, tratamiento y difusión de datos pero, como recuerda la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe 0660/2008, tales limitaciones no pueden servir de argumento para restringir la grabación y difusión de unas sesiones como la de los plenos municipales, que por Ley deben ser públicas salvo en supuestos excepcionales en los que pueden quedar afectados el derecho fundamental a que se refiere el art. 18 de la Constitución.

De acuerdo con todo ello formulamos una Recomendación, que fue aceptada por el Ayuntamiento de Cádiar, destinada a que no se impidiera al reclamante grabar los Plenos y su difusión y una segunda con objeto de que se informara a todos los participantes en el Pleno Municipal que sus sesiones podían ser grabadas para su posterior difusión a través de medios de comunicación.

(Ver Sección Segunda. Cap. XIV)

